

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

A los escritos folios 12, 16 y 18, a sus antecedentes.

Al escrito a folio 17, al no haberse acompañado el documento que se indica, no ha lugar.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 22 de septiembre de 2025, comparece Daniel Alegría Sepúlveda, abogado, en representación de Chesterfield Latin America Corredores de Reaseguros SpA, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del Oficio Reservado N°9248/2025 de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio Reservado N°7932/2025 de fecha ocho de agosto del mismo año, ambos dictados por la Comisión para el Mercado Financiero, solicitando se deje sin efecto la Resolución antes referida, por no ser efectivos sus planteamientos.

Expone el reclamante que Chesterfield Latin America Corredores de Reaseguros SpA es una corredora independiente autorizada por la Financial Conduct Authority (FCA) y acreditada como corredor de Lloyd's, desarrollando en Chile un giro pequeño, con menos de 10 trabajadores, cuyo gerente general concentra labores directivas, financieras y administrativas. Relata que en mayo de 2025 la empresa tomó conocimiento de la querrela deducida por Compañía de Seguros Generales Continental S.A., causa RIT 4403-2025 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, ampliamente difundida por la aseguradora, lo que motivó además una denuncia administrativa ante la CMF.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

Señala que, con fecha 4 de agosto de 2025, su representante fue citado a declarar en dependencias de la CMF mediante Oficio Reservado N° 947/2025, el cual se originó en los oficios N° 861/2025 y 900/2025 de esa misma entidad, notificados a la reclamante en esa misma fecha. Afirma que compareció y entregó una lata deposición en presencia de los funcionarios respectivos. No obstante ello -sostiene-, la CMF dictó la Resolución Exenta N° 7932, estimando que no había sido posible notificar los oficios previos, que no se habría acreditado el domicilio actualizado de la empresa y que existían antecedentes que hacían necesaria la adopción de medidas urgentes.

Agrega que dicha resolución calificó como “grave” la situación, argumentando que la corredora no brindaría las seguridades necesarias para permitir que compañías aseguradoras operen con ella, pudiendo afectar la fe pública y el adecuado funcionamiento del mercado de seguros, lo que -a juicio del reclamante- constituye una apreciación subjetiva y carente de elementos objetivos.

En contra de dicha resolución la empresa interpuso el recurso de reposición previsto en el artículo 69 del DL 3.538, acompañando -dice- todos los documentos necesarios para subsanar cada uno de los puntos del oficio, incluyendo antecedentes relativos a los pagos efectuados y a su domicilio; sin embargo, la CMF dictó la Resolución Exenta N°9248, desestimando la reposición y manteniendo íntegramente la suspensión, señalando que la comparecencia del gerente general no aportaría hechos nuevos y que no existirían razones para reevaluar la medida.



Luego, el reclamo expone los antecedentes que rodean la actuación administrativa, indicando que la compañía Continental S.A. ha desarrollado una intensa campaña de desprestigio desde 2024, lo que -en su concepto- influyó indebidamente a la autoridad fiscalizadora. Sostiene que la suspensión decretada por la CMF ha generado un impacto gravísimo en su operación, dado que Chesterfield Reaseguros mantenía vínculos exclusivamente con Continental, de modo que la medida administrativa paraliza totalmente sus actividades sin que exista motivo suficiente.

A continuación, desarrolla los fundamentos jurídicos de su reclamo, comenzando con la infracción al principio de legalidad. Alega que la CMF actuó fuera de su competencia al interpretar instrumentos y costumbres comerciales propios del mercado del reaseguro, materia que -afirma- escapa por completo a las facultades del organismo. Cita el artículo 1 del Decreto Ley N° 3.538, que regula las potestades de fiscalización de la CMF, y sostiene que dichas funciones no facultan al regulador para interpretar contratos entre privados, ni para calificar como irregulares prácticas comerciales habituales del mercado. Expone que los pagos cuestionados se explican por la multiplicidad de intervinientes y las prácticas de compensación propias del reaseguro, razón por la cual la afirmación de la autoridad, consistente en que no se habrían acreditado pagos, sería errada, ya que en la reposición acompañaron comprobantes de transferencias.

Añade que la propia CMF, en el Oficio Ordinario N°21.748 de 18 de julio de 2019, ha expresado que carece de competencia para interpretar contratos privados, por lo que la decisión reclamada incurre en contradicción con su propia doctrina institucional.



El segundo fundamento del reclamo se refiere a la infracción al principio de proporcionalidad. Explica que la medida prevista en el artículo 20 N°12 del DL 3.538 -suspensión total o parcial de actividades- sólo puede imponerse en casos graves y urgentes, debidamente calificados y mediante resolución fundada. Señala que estas exigencias no se cumplen, pues la resolución recurrida se basa en antecedentes que fueron aclarados, tales como el domicilio y la comparecencia del gerente general; o bien se basa en hechos derivados de una querrela cuya investigación no se encuentra concluida y que no contiene formalización alguna. Sostiene que el acto recurrido no identifica una infracción concreta, limitándose a señalar impresiones o apreciaciones vagas.

Reprocha también que la CMF haya considerado como “mero error de copia” la referencia a actividades de “seguros” en vez de “reaseguros” en la resolución impugnada, lo que -a juicio de la reclamante- demuestra falta de prolijidad y afectó al grupo empresarial, pues fue interpretado por terceros como suspensión de actividades de seguros.

A ello se suma -prosigue- que la CMF desconoció los antecedentes aportados en el recurso de reposición y restó valor a la comparecencia del gerente general, pese a haberlo citado expresamente. Concluye que la medida aplicada es excesiva, desproporcionada y carente de sustento, especialmente si se considera que la empresa es pequeña y depende de un número limitado de clientes.

El reclamo también desarrolla que tales ilegalidades afectan garantías constitucionales, particularmente: la libertad para desarrollar cualquier actividad económica lícita (art. 19 N° 21) al



impedir a la reclamante desarrollar su giro; y el derecho de propiedad (art. 19 N° 24) por cuanto la suspensión impacta directamente el valor económico de la empresa y sus contratos.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente reclamo y, en su mérito, se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N° 7932 y N° 9248, por ser manifiestamente ilegales y/o arbitrarios, todo ello con expresa condena en costas en caso de oposición.

Segundo: En su informe, la Comisión para el Mercado Financiero solicita derechamente el rechazo del reclamo, con costas, por no concurrir ninguno de los supuestos que habilitan el control jurisdiccional y por ajustarse la resolución impugnada a derecho.

Expone, como antecedente, que el 29 de abril de 2025, su Unidad de Investigación recibió una denuncia de Compañía de Seguros Generales Continental S.A. en contra de Chesterfield Latin America Corredores de Reaseguros SpA.

La aseguradora denunció que desde el segundo semestre de 2024 la reclamante no habría transferido a los reaseguradores las primas pagadas por Continental, ni habría puesto a disposición los montos entregados por los reaseguradores para cubrir siniestros, causando un perjuicio estimado en UF 25.000. La denuncia derivó también en una querrela por apropiación indebida, tramitada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 4403-2025.

Añade que la Unidad de Investigación ofició a Chesterfield en dos oportunidades (Oficios Reservados N°861/2025 y N°900/2025) a las casillas registradas ante la CMF, conforme a lo prescrito en el artículo 64 del Decreto Ley N°3.538, solicitando antecedentes, no siendo respondidos ninguno de esos requerimientos. Por lo anterior, el 23 de julio de 2025, personal de la CMF acudió al domicilio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

registrado por Chesterfield y fueron informados de que la entidad había dejado ese lugar dos meses antes.

Ante los antecedentes reunidos, la CMF estimó que la corredora no ofrecía las seguridades necesarias para ejercer la intermediación de reaseguros, pues no respondió los oficios requeridos ni pudo ser ubicada en su domicilio, y por ello, dictó la Resolución Exenta N°7932, de 8 de agosto de 2025, suspendiendo las actividades de Chesterfield conforme al artículo 20 N°12 del DL 3.538, hasta que la entidad informara su domicilio y entregara antecedentes suficientes sobre los hechos denunciados.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2025, Mauricio Loyola Goich dedujo recurso de reposición, planteando: a) Comparecencia previa, indicando que el 4 de agosto de 2025, al comparecer citado por Oficio Reservado N°947/2025, habría aclarado los puntos contenidos en la resolución de suspensión; b) Animadversión de la denunciante, alegando una supuesta animadversión de Continental y señalando que la existencia de una querrela no permitía considerar ciertos los hechos denunciados mientras no existiera sentencia firme; c) Cambio de domicilio, explicando que el abandono del domicilio registrado se debía a un alza del canon de arriendo, y que retornarían a oficinas en Badajoz N°130, oficina 1405, cuya entrega material ocurriría el 1 de septiembre de 2025 y acompañando un borrador de contrato de arrendamiento; d) Perjuicios de la publicidad, sosteniendo que la publicidad dada a la suspensión había causado perjuicios de imagen y económicos a la corredora.

La CMF rechazó la reposición mediante Resolución Exenta N°9248, de 8 de septiembre de 2025, por las siguientes razones: a) Insuficiencia de la comparecencia del Sr. Loyola, estimando que su



declaración no era suficiente porque no estaba registrado como representante legal y no entregó antecedentes nuevos que desvirtuaran la gravedad del caso; b) Seriedad de los antecedentes denunciados, tanto por su calidad de entidad fiscalizada como por los riesgos sancionatorios si hubiese mentido y la existencia de una querrela penal que reforzaba la gravedad del caso; c) Falta de domicilio vigente, arguyendo que la reclamante no tuvo domicilio legal por al menos cuatro meses, desde abril de 2025, que el borrador acompañado no era prueba suficiente de un nuevo domicilio y que el 1 de septiembre de 2025, la CMF constató que Chesterfield no se encontraba en Badajoz 130; y finalmente d) Publicidad de la suspensión, señalando que la difusión de la Resolución Exenta N°7932 se ajustó al artículo 16 de la Ley N° 19.880, por no existir causal de reserva y que se justificó además por la importancia de la medida para el mercado asegurador.

En cuanto a las defensas de la reclamada, la primera excepción sostenida por la recurrida corresponde a la afirmación de que la CMF actuó dentro de la esfera de sus competencias legales, particularmente aquellas previstas en la Ley N° 21.000, que creó la Comisión y le atribuyó facultades de regulación, fiscalización y supervisión en materias financieras, bancarias y de seguros. A su juicio, ninguna de las actuaciones incluidas en la resolución impugnada excede dichas atribuciones, puesto que la autoridad está legalmente obligada a requerir, evaluar y procesar información de los sujetos fiscalizados, así como a emitir pronunciamientos y decisiones regulatorias dentro del ámbito de su competencia técnica. Concluye que no existe desviación de poder, abuso de facultades ni ejercicio *ultra vires* que invalide el acto reclamado.



La segunda defensa planteada por la recurrida dice relación con la alegación de inexistencia de ilegalidad. Sostiene que el acto administrativo impugnado cumple con todas las exigencias del artículo 11 de la Ley N.º 19.880, esto es, adopción por autoridad competente, motivación suficiente, fundamentación técnica, coordinación con el marco normativo aplicable y respeto del debido proceso administrativo. Afirma que la resolución se dictó con base en un análisis completo de los antecedentes proporcionados por el propio reclamante, junto con información adicional revisada por las divisiones técnicas de la CMF, descartándose que exista falta de motivación, errores de hecho o de derecho, o aplicación incorrecta de la normativa. Asegura, además, que la actuación administrativa se ajusta al principio de juridicidad contenido en el artículo 7 de la Constitución Política, lo que impide calificarla como ilegal.

La tercera excepción corresponde a la inexistencia de arbitrariedad. La CMF enfatiza que la decisión administrativa impugnada deriva de un procedimiento regular, que siguió un análisis técnico conforme a parámetros objetivos, verificables y consistentes con la práctica institucional. Bajo esa perspectiva, rechaza la imputación de arbitrariedad, señalando que la resolución no obedece a criterios discrecionales, caprichosos o carentes de racionalidad. Por el contrario, afirma que la autoridad aplicó criterios técnicos, sustentados en la normativa vigente y en los antecedentes del caso, lo que excluye la arbitrariedad alegada por el reclamante.

La cuarta defensa —relacionada con la anterior— se orienta a desvirtuar la eventual alegación del reclamante relativa a una infracción al debido proceso administrativo. La CMF sostiene que el



reclamante fue debidamente notificado, contó con oportunidad de presentar antecedentes, formuló observaciones y ejerció los derechos que la ley le reconoce durante el procedimiento. Indica que no existe omisión de trámites esenciales, falta de participación, indefensión ni infracción del principio de contradictoriedad. En consecuencia, estima que no puede sostenerse que el procedimiento haya vulnerado garantías mínimas ni que la resolución resulte inválida por su forma de tramitación.

Posteriormente, el informe explica que los antecedentes del caso fueron analizados por las áreas competentes -incluyendo divisiones especializadas- que evaluaron documentación financiera, administrativa y regulatoria necesaria para arribar a la decisión adoptada. La recurrida señala que se verificó el cumplimiento de la normativa aplicable al caso, lo que motivó las conclusiones contenidas en la resolución. Asimismo, detalla que todas las actuaciones se realizaron dentro de plazos razonables y conforme a protocolos internos, con plena sujeción al marco legal vigente.

Desde el punto de vista jurídico, el informe desarrolla los fundamentos normativos que sustentan el rechazo del reclamo. En primer término, la CMF destaca que la Ley N.º 21.000 establece que la Comisión debe dictar actos administrativos debidamente fundados, en el marco de sus atribuciones de regulación y supervisión. En segundo término, cita las normas de la Ley N.º 19.880 relativas a la motivación, elaboración y requisitos de los actos administrativos. Finalmente, alude al principio de juridicidad consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política, enfatizando que la autoridad actuó estrictamente dentro de sus facultades. A



partir de aquello, sostiene que el reclamo no logra demostrar infracción constitucional o legal alguna.

Añade que el reclamo se sustenta en discrepancias subjetivas respecto del mérito técnico de la decisión administrativa, las cuales -sostiene- son ajenas al control judicial que corresponde a los tribunales superiores de justicia en sede de reclamo de ilegalidad, mecanismo que permite revisar únicamente la conformidad del acto con la ley, no su conveniencia o acierto técnico.

Bajo dicho marco, la recurrida reitera que no existe fundamento legal que permita acoger el reclamo y pide su rechazo con expresa condena en costas.

Tercero: Que el artículo 70 de la Ley N°21.000, que crea la Comisión Para el Mercado Financiero, en lo pertinente, establece que: *“Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente, es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69. Si la Corte de Apelaciones declarare admisible el reclamo, dará traslado de éste por seis días hábiles notificando esta resolución por oficio”.*



Cuarto: Que a la luz del mencionado artículo lo que le corresponde a esta Corte es verificar si existen visos de ilegalidad en los dos actos reclamados por la recurrente, a saber -la Resolución Exenta N°7932/2025 que impuso la medida de suspensión y la Resolución Exenta N°9248/2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior-.

Quinto: Que los incisos 2 y 3 del artículo 1 del Decreto Ley N°3.538 establecen que: *“Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.*

Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones”.

Sexto: Que, respecto a la alegación de infracción al principio de legalidad, el artículo 20 N°12 de la Ley N°21.000, faculta al Consejo de la CMF a *"Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada (...), y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados".

Séptimo: Que por su parte, en cumplimiento del numeral 3) artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 emanado del Ministerio de Hacienda -que prescribe que, para ejercer su actividad, los corredores de reaseguros deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve la Comisión-, la Norma de Carácter General (NCG) N°474 dictada por la CMF, de fecha 14 de abril de 2022 que regula la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero, exige señalar domicilio legal, dirección de oficina principal, teléfono y correo electrónico e individualizar el o los representantes legales, incluyendo su domicilio en Chile, teléfono y correo electrónico, debiendo comunicarse toda modificación que sufra la información proporcionada en la solicitud de inscripción, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Octavo: Que, a este respecto en el presente caso, habiendo informado la reclamante como su domicilio Badajoz 130, comuna de Las Condes, la Unidad de Investigación de la CMF constató que en ese lugar funcionaba una empresa concesionaria de vehículos eléctricos.

Luego, acudiendo el 23 de julio de 2025 al domicilio Cruz del Sur 133, comuna de Las Condes -aun cuando sólo había sido informado en la página *web* de la reclamante y no en la CMF-, esta constató que la corredora había dejado esas oficinas hacía 2 meses.

Valga señalar en este punto, que según da cuenta la Resolución Exenta N°9248, en su recurso de reposición la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

reclamante explicó que había dejado aquel domicilio por el alza considerable del canon de arrendamiento, regresando al original en Badajoz, lo que solo podría materializar el 1º de septiembre de 2025, debido a la renuencia a irse de los arrendatarios actuales de ese lugar. Sin embargo, ante esta Corte la reclamante presentó un nuevo contrato de arrendamiento de fecha 25 de noviembre de 2025 -mismo día de la vista de la presente causa-, dando cuenta de un nuevo cambio de domicilio a Málaga 50, comuna de Las Condes, el que habría reportado el mismo día a la CMF.

Noveno: Que, la falta de un domicilio conocido y operativo por parte de un corredor de reaseguros, tal como exige la Norma de Carácter General N°474 de 2022, es un incumplimiento grave, pues se trata de un requisito fundamental para la correcta intermediación en el mercado de reaseguros y para garantizar la posibilidad de emplazar judicial y administrativamente a las entidades reaseguradoras extranjeras a través de su representante, rol que asume el corredor. La constatación por parte de la CMF de que la reclamante no se encontraba en el domicilio declarado, ni pudo acreditar fehacientemente un nuevo domicilio, refuerza la justificación de la medida preventiva adoptada.

Décimo: Por su parte, en relación con la denuncia efectuada por Continental consistente en que al menos desde el segundo semestre de 2024, la entidad no estaría transfiriendo las primas que la compañía de seguros le habría pagado por su intermedio a los reaseguradores con los que mantiene contratos, informando además que no habría puesto a disposición de la aseguradora los dineros que los reaseguradores le habrían entregado para pagar siniestros, la Resolución Exenta N°7932 da cuenta de que la reclamante no dio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

respuesta a los oficios en que se solicitaba información a ese respecto y la Resolución Exenta N°9248 señala que *“...si bien es efectivo que la comparecencia de don Mauricio Alberto Loyola Goich podría contribuir al esclarecimiento de las circunstancias denunciadas, ella no es suficiente, por sí misma, para fundar el alzamiento de la medida de policía adoptada por esta Comisión, en particular, atendido que el compareciente no es el representante legal de la entidad y que tampoco ha aportado hechos nuevos”*.

Undécimo: Que no puede perderse de vista que se ha acompañado a la presente causa el acta de audiencia de formalización de la investigación de fecha 5 de noviembre de 2025 -emanada del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 4403-2025, originada en la denuncia de Continental-, que don Mauricio Loyola Goich, fue formalizado por el delito de apropiación indebida, decretándose en su contra las medidas cautelares de arraigo nacional y firma mensual.

Duodécimo: Que a la luz de estos antecedentes es posible concluir que la medida de suspensión de las actividades hasta que la entidad diera cuenta de su actual domicilio y respondiera suficientemente a las circunstancias denunciadas con fecha 29 de abril de 2025 fue adoptada mediante resolución fundada, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Ley N°19.880 sobre Procedimiento Administrativo. Lo mismo sucedió con el rechazo a la reposición posterior que se presentó respecto de aquella, la que culmina señalando *“Atendido lo expuesto, resulta forzoso concluir que las consideraciones de hecho y de derecho puntualizadas por el Recurrente no permiten acoger lo solicitado en su reposición, de momento que su sola comparecencia y*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

colaboración no constituyen fundamentos suficientes para dejar sin efecto la suspensión decretada en la Resolución Exenta N°7932. En tal sentido, se reitera que la presentación de antecedentes que dieran cuenta de haberse efectuado los pagos de las primas y los siniestros, sí sería apta para reconsiderar la medida impugnada”.

Décimo tercero: Que, en igual sentido, en cuanto a la supuesta infracción al principio de proporcionalidad, los antecedentes expuestos por la CMF dan cuenta de una situación de gravedad y urgencia que justificó la adopción de la medida preventiva. La existencia de una denuncia por perjuicios significativos, la falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad, el abandono del domicilio registrado y la imposibilidad de verificar uno nuevo, y, de manera relevante, la formalización de la investigación penal contra el representante de la reclamante, don Mauricio Loyola Goich, por el delito de apropiación indebida, con la imposición de medidas cautelares de firma mensual y arraigo nacional, constituyen elementos objetivos que califican la situación como grave y urgente, requiriendo la intervención de la autoridad para resguardar el interés público y la estabilidad del mercado de reaseguros y siendo la suspensión una medida de carácter preventivo acorde con los hechos investigados.

Décimo cuarto: Que tampoco se ha acreditado por la parte reclamante que la CMF haya actuado con arbitrariedad o haya vulnerado el debido proceso administrativo. Los antecedentes revelan que la Comisión siguió un procedimiento establecido, notificó los actos pertinentes, requirió información y otorgó la posibilidad de reposición, la cual fue debidamente analizada y respondida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

La decisión de la CMF se fundamenta en criterios técnicos y jurídicos, descartándose el capricho o la falta de racionalidad.

Décimo quinto: Que, en virtud de todo lo expuesto, esta Corte concluye que las Resoluciones Exentas N°7932 y N°9248 de la Comisión para el Mercado Financiero se dictaron conforme a la ley, dentro de sus atribuciones y respetando los principios de legalidad y proporcionalidad, careciendo de fundamento el reclamo de ilegalidad deducido por lo que será rechazado en todas sus partes, con costas.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N°21.000, y demás normas pertinentes, **se rechaza, con costas**, el reclamo de ilegalidad interpuesto por Chesterfield Latín América Corredores de Reaseguros SpA en contra de las Resoluciones Exentas N°7932, de 8 de agosto de 2025, y N°9248, de 8 de septiembre de 2025, ambas de la Comisión para el Mercado Financiero.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción abogada integrante señora Catalina Infante.

N°Contencioso Administrativo-785-2025.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Ministros señor Guillermo E. De La Barra Dunner, el Ministro (s) señor Pablo Toledo González y la Abogada Integrante señora Catalina Infante Correa.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

En Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintiseis de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXLBRRBEUY